



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/041/2025
y su acumulado IECM-SCG/PO/006/2026

PROMOVENTES: DATOS PROTEGIDOS

PROBABLE RESPONSABLE: MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/041/2025 y su acumulado IECM-SCG/PO/006/2026, iniciado por las partes promoventes (DATOS PROTEGIDOS)¹ en contra de la C. María del Rosario Morales Ramos, diputada del Congreso de la Ciudad de México, por la comisión de las conductas consistentes en la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En la Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **inexistencia** de las irregularidades denunciadas respecto de la comisión de las conductas consistentes en la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a la C. María del Rosario Morales Ramos.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso	Congreso de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

¹ De conformidad con los artículos 183, fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Término	Definición
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Partes promoventes/ personas promoventes	DATOS PROTEGIDOS.
Probable responsable	C. María del Rosario Morales Ramos, diputada del Congreso de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento del Congreso de la Ciudad de México	Reglamento del Congreso de la CDMX.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral Local y/o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R e s u l t a n d o s:

IECM-SCG/PO/041/2025 (IECM-QNA/198/2025)

I. QUEJA. El doce de noviembre de dos mil veinticinco², se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), el escrito signado por la persona promovente, mediante el cual denunció hechos que, a su consideración, constituyen presuntas violaciones a la normativa electoral, mismos que le atribuye a la persona señalada como probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El doce de noviembre, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/3730/2025, así como el escrito de queja signado por la parte promovente, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

III. TRÁMITE. El trece de noviembre, el Secretario acordó tener por recibido el escrito de queja, ordenando se integrara el expediente **IECM-QNA/198/2025** e instruyó a la Dirección para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito de queja se advierte que la parte promovente señala que, el siete de noviembre, María del Rosario Morales Ramos, diputada local del Congreso por el Distrito Electoral Local 32, con cabecera en la demarcación territorial Álvaro Obregón, presuntamente difundió diversas publicaciones en cuentas de redes sociales de Instagram (@rosariomorales_mx y @casa_guerreras) y Facebook ("Rosario Morales").

La persona promovente señala que en dichas publicaciones, presuntamente, se observa a la probable responsable acompañada de un grupo de personas vestidas con chalecos color guinda y con estampado en letras blancas con la leyenda "*Equipo Rosario Morales Álvaro Obregón*", advirtiéndose que se instaló un Módulo Móvil de Atención Ciudadana en la referida demarcación territorial, específicamente en el Pueblo de San Bartolo Ameyalco, en el que se ofrecieron servicios gratuitos y apoyos directos, como asesoría jurídica, impresión de CURP, cortes de cabello, lentes a bajo costo, arreglo de uñas y aplicación de pestañas, entre otras actividades.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

Adicionalmente, la parte promovente señala que en esa misma fecha se publicó un video en la red social Instagram, en la cuenta Zumaya Gabriel @zumaya_gabo, invitando a la ciudadanía a acudir a la instalación del Módulo Móvil de Atención Ciudadana en el Pueblo de San Bartolo Ameyalco.

V. PRUEBAS OFRECIDAS. La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. Documental pública. Consistente en el acta que instrumente la Oficialía Electoral con motivo de la certificación que ordene esta autoridad respecto de los vínculos electrónicos aportados en el escrito de queja, siendo los siguientes:

- <https://www.instagram.com/p/DQw-L-D1sY/?igsh=MTc0NWdsazUxeGlqNg==>
- <https://www.facebook.com/share/p/1AdPFkHMZz/>
- <https://www.instagram.com/reel/DQwyaoHgE3M/?igsh=MXBycGNqOTk3bHBvbQ==>

B. Técnica. Consistente en las diecinueve imágenes insertas en su escrito de queja.

C. La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente y que benefician a sus intereses.

D. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en las constancias que obran en el expediente y que benefician a sus intereses.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

1. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral. El trece de noviembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/826/2025, se instruyó a la Subdirección de la Oficialía Electoral para que realizara la verificación y certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas que enseguida se mencionan:

- <https://www.instagram.com/p/DQw-L-D1sY/?igsh=MTc0NWdsazUxeGlqNg==>
- <https://www.facebook.com/share/p/1AdPFkHMZz/>
- <https://www.instagram.com/reel/DQwyaoHgE3M/?igsh=MXBycGNqOTk3bHBvbQ==>

Asimismo, se solicitó que en caso de que el contenido correspondiera a redes sociales, verificara y certificara el perfil que realizó las publicaciones respectivas.

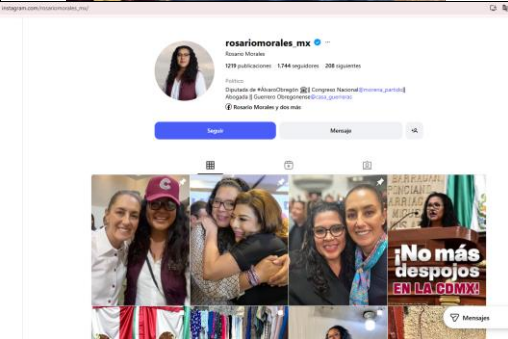
Respuesta: El catorce de noviembre, mediante oficio IECM/SE/SOE/255/2025, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, se remitió el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025, a través de la cual hizo constar el contenido y la existencia del contenido alojado en las ligas electrónicas, como enseguida se precisa:

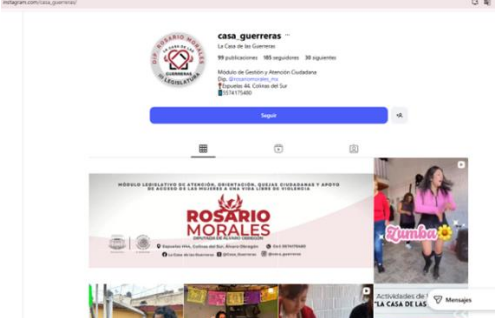
IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025		
Liga electrónica	Descripción	Imágenes
https://www.instagram.com/p/DQw-L-D1sY/?igsh=MTc0NWdsazUxeGlqNg==	(...) dirige a una página de la red social Instagram en la que observó una publicación que consta de un carrete de fotografías, mismas que serán descritas a continuación. La publicación contiene 6 Me gusta, en la publicación se lee la información siguiente: <i>"rosariomorales_mx 6d</i> <i>Esta mañana atendimos a vecinas y vecinos del Pueblo de San Bartolo Ameyalco, como parte del seguimiento al punto de acuerdo que presenté en tribuna, en el que exhorté de manera respetuosa a la persona titular de la Secretaría del Agua y Gestión Sustentable de la Ciudad de México, para que se realice un ajuste tarifario en beneficio de esta comunidad. 💧</i> <i>Aprovechando la visita, instalamos nuestro Módulo Móvil de Atención Ciudadana, acercando servicios y apoyo directo a las y los habitantes del pueblo.</i> <i>Seguimos trabajando desde territorio, escuchando, gestionando y dando respuesta a las necesidades de nuestras vecinas y vecinos. 🍷</i>	

IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025		
Liga electrónica	Descripción	Imágenes
	#SanBartoloAmeyalco #ÁlvaroObregón #TrabajoEnTerritorio” Fotografía 1: En la fotografía se observa una reunión comunitaria en un espacio interior que parece ser un taller, bodega o área adaptada. En el centro, de pie, hay una persona de género femenino con cabello rizado y largo, usando una chamarra color vino. Está mirando al frente, hacia las personas sentadas].	
	Fotografía 2: Se observa una persona de género femenino con cabello rizado y largo, usando una chamarra color vino. A su lado, se advierte una persona de género masculino, tez morena, cabello cano y corto, viste un suéter de color gris con rombos en azul.	
	Fotografía 3: Se observa una reunión comunitaria con una asistencia amplia, mayoritariamente de personas adultas mayores, se encuentran en un espacio interior. Al frente de la imagen, sentados en una mesa, hay dos personas con chalecos color vino que llevan impreso “EQUIPO ROSARIO MORALES Álvaro Obregón”. Están tomando notas y atendiendo a quienes están frente a ellos.	

IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025		
Liga electrónica	Descripción	Imágenes
	<i>Fotografía 4: Se observa una reunión en un espacio cerrado, en primer plano, a la izquierda, una persona de género femenino, con cabello largo y rizado, usando una chamarra color vino. Frente a la persona, varias personas adultas mayores están sentadas en sillas de plástico blancas, prestando con atención.</i>	
	<i>Fotografía 5: Se advierte un espacio abierto adornado de manera festiva, se observa un grupo nutrido de personas. En el lugar, se observan algunas mesas y personal que viste chaleco de color guinda con detalles reflejantes.</i>	
	<i>Fotografía 6: Se aprecia un espacio abierto con sillas plegables y un nutrido grupo de asistentes. Al fondo de la fotografía, se puede ver a personas sentadas atendiendo a una persona de género femenino, complexión delgada, cabello oscuro y rizado que se encuentra frente a ellos.</i>	

IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025		
Liga electrónica	Descripción	Imágenes
	<i>Fotografía 7: En primer plano se advierte la presencia de dos personas de género femenino, una de las personas viste playera de manga larga en color blanco y lleva un chaleco de color vino. La otra persona, viste una chamarra en color negro. Apparently se está haciendo un procedimiento en el rostro.</i>	
	<i>Fotografía 8: La fotografía fue tomada en un espacio abierto cubierto por lo que aparentan ser lonas de color azul. En la parte izquierda de la fotografía se advierte la presencia de una persona de género femenino, cabello largo y rizado, viste pantalón tipo mezclilla y chamarra de color vino. De frente tiene a dos personas de género masculino, ambos de tez morena clara cabello corto y cano.</i>	
	<i>Fotografía 9: Se aprecia en primer plano al lado izquierdo una persona de género femenino, tez clara, viste una chamarra negra con estampado en colores vivos. Sostiene la mano de una persona de género femenino, tez morena clara que viste una playera de manga larga con patrones horizontales en colores azul marino y blanco.</i>	

IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025		
Liga electrónica	Descripción	Imágenes
	<i>Fotografía 10: Se puede apreciar la presencia de dos personas, la primera de género masculino, complexión robusta, cabello corto y oscuro. Lleva puesto sobre el rostro lo que asemeja a un par de anteojos. Detrás, se advierte la presencia de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro y peinado. Viste un suéter de color claro. Al fondo se observa una lona de fondo blanco con el texto en color vino en donde se alcanza a leer: "SARIO RAL" acompañado de la foto de una persona de género femenino.</i>	
	<i>Fotografía 11: En la fotografía se observa a una persona de género masculino, tez morena, cabello cano. Aparenta estar sentado y con una bata ajustada al cuello. Junto a la antes descrita, se observa a una persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo y teñido. Es quien aparenta estar manipulando el cabello de la otra persona. Al fondo se observa una lona de color blanco, en donde se alcanza a leer: "ROSAR MORAL"; "Diputada de Álvaro Ob..." Debajo, algunos medios de contacto pertenecientes a redes sociales.</i>	
https://www.instagram.com/rosariomorales_mx/	Se observa un círculo que contiene la foto de perfil, en donde se aprecia la fotografía de una persona de género femenino, tez morena, cabello oscuro y rizado. Viste blusa de color blanco y chaleco color vino. "rosariomorales_mx" Rosario Morales 1219 publicaciones 1.744 seguidores 208 siguientes Político Diputada de #ÁlvaroObregón  Congreso Nacional@morena_partido Abogada Guerrero Obregonense@casa_guerreras"	

IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025		
Liga electrónica	Descripción	Imágenes
https://www.instagram.com/casa_guerreras/	Se observa un círculo que contiene como foto de perfil un logotipo circular, el texto que contiene en el contorno dice lo siguiente: "DIP. ROSARIO MORALES III LEGISLATURA"; al centro se observan dos figuras de corazón entrelazados junto con un cuadro, en conjunto se asemeja al dibujo de una casa. También se puede leer el texto siguiente: "LA CASA DE LAS GUERRERAS". "casa_guerreras La Casa de las Guerreras 99 publicaciones 185 seguidores 30 siguientes Módulo de Gestión y Atención Ciudadana Dip. @rosariomoraes_mx Espuelas 44, Colinas del Sur 5574175480" Seguido se advierten diferentes fotografías y videos, entre las cuales destacan tres imágenes que en conjunto muestran lo que aparenta ser una sola imagen. Dentro de las tres imágenes se advierte el texto siguiente a modo de encabezado: "MÓDULO LEGISLATIVO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN, QUEJAS CIUDADANAS Y APOYO DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA".	
https://www.facebook.com/share/p/1AdPFkHMZz/ ³	(...) dirige a una página de la red social Facebook en la que observo una publicación que consta de un carrete de fotografías, mismas que serán descritas a continuación. La publicación contiene 24 Reacciones, 3 Comentarios, 2 Veces compartido, en la publicación se lee la información siguiente: "Rosario Morales está con Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México y 3 personas más 7 de noviembre a las 13:43 p.m.	

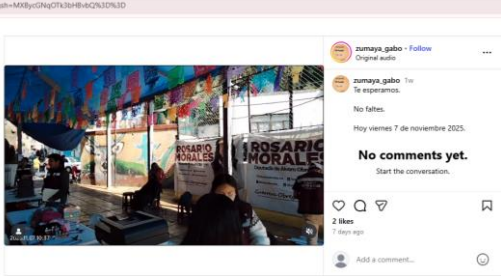
³ Al realizar la verificación del vínculo aportado, se desplegó el contenido de la publicación, al cual también le corresponde el vínculo siguiente:
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=24663221980045189&id=100003521871210&rdid=XDcosTFbUBpUFmLL#

IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025		
Liga electrónica	Descripción	Imágenes
	<i>Esta mañana atendimos a vecinas y vecinos del Pueblo de San Bartolo Ameyalco, como parte del seguimiento al punto de acuerdo que presenté en tribuna, en el que exhorté de manera respetuosa a la persona titular de la Secretaría del Agua y Gestión Sustentable de la Ciudad de México, para que se realice un ajuste tarifario en beneficio de esta comunidad. 💧</i> <i>Aprovechando la visita, instalamos nuestro Módulo Móvil de Atención Ciudadana, acercando servicios y apoyo directo a las y los habitantes del pueblo.</i> <i>Seguimos trabajando desde territorio, escuchando, gestionando y dando respuesta a las necesidades de nuestras vecinas y vecinos. 🤝</i> <i>#SanBartoloAmeyalco #ÁlvaroObregón #TrabajoEnTerritorio</i>	
	<i>Fotografía 1: En la fotografía se observa una reunión comunitaria en un espacio interior que parece ser un taller, bodega o área adaptada. En el centro, de pie, hay una persona de género femenino con cabello rizado y largo, usando una chamarra color vino. Está mirando al frente, hacia las personas sentadas.</i>	
	<i>Fotografía 2: Se observa a una persona de género femenino con cabello rizado y largo, usando una chamarra color vino. Dicha persona saluda a otra persona de género femenino, tez clara, viste una playera de manga larga en color magenta y un chaleco de color negro. No se puede observar su rostro, debido a que la persona lleva un sombrero con visera de color rosa.</i>	

IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025		
Liga electrónica	Descripción	Imágenes
	<i>Fotografía 3: se observa una reunión comunitaria con una asistencia amplia, mayoritariamente de personas adultas mayores, se encuentran en un espacio interior. Al frente de la imagen, sentados en una mesa, hay dos personas con chalecos color vino que llevan impreso "EQUIPO ROSARIO MORALES Álvaro Obregón". Están tomando notas y atendiendo a quienes están frente a ellos.</i>	
	<i>Fotografía 4: Se advierte un espacio abierto adornado de manera festiva, se observa un grupo nutrido de personas. En el lugar, se observan algunas mesas y personal que viste chaleco de color guinda con detalles reflejantes.</i>	
	<i>Fotografía 5: Se observa una persona de género femenino con cabello rizado y largo, usando una chamarra color vino. A su lado, se advierte una persona de género masculino, tez morena, cabello cano y corto, viste un suéter de color gris con rombos en azul.</i>	
	<i>Fotografía 6: Se observan dos manos. En donde aparentar estar haciendo manicure a una de las manos.</i>	

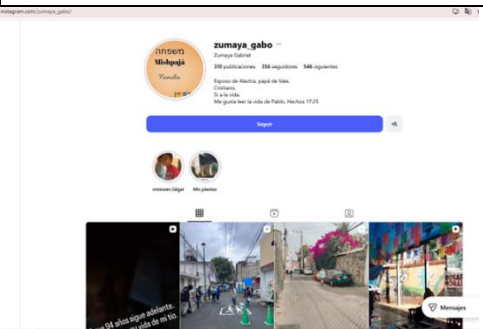
IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025		
Liga electrónica	Descripción	Imágenes
	<i>Fotografía 7: Se observa una reunión en un espacio cerrado, en primer plano, a la izquierda, una persona de género femenino, con cabello largo y rizado, usando una chamarra color vino. Frente a la persona, varias personas adultas mayores están sentadas en sillas de plástico blancas, prestando con atención.</i>	
	<i>Fotografía 8: Se aprecia un espacio abierto con sillas plegables y un nutrido grupo de asistentes. Al fondo de la fotografía, se puede ver a personas sentadas atendiendo a una persona de género femenino, complexión delgada, cabello oscuro y rizado que se encuentra frente a ellos.</i>	
	<i>Fotografía 9: La fotografía fue tomada en un espacio abierto cubierto por lo que aparentan ser lonas de color azul. En la parte izquierda de la fotografía se advierte la presencia de una persona de género femenino, cabello largo y rizado, viste pantalón tipo mezclilla y chamarra de color vino. De frente tiene a dos personas de género masculino, ambos de tez morena clara cabello corto y cano.</i>	

IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025		
Liga electrónica	Descripción	Imágenes
	<i>Fotografía 10: En primer plano se advierte la presencia de dos personas de género femenino, una de las personas viste playera de manga larga en color blanco y lleva un chaleco de color vino. La otra persona, viste una chamarra en color negro. Apparently se está haciendo un procedimiento en el rostro.</i>	
	<i>Fotografía 11: Se aprecia en primer plano al lado izquierdo una persona de género femenino, tez clara, viste una chamarra negra con estampado en colores vivos. Sostiene la mano de una persona de género femenino, tez morena clara que viste una playera de manga larga con patrones horizontales en colores azul, marino y blanco.</i>	
	<i>Fotografía 12: Se puede apreciar la presencia de dos personas, la primera de género masculino, complexión robusta, cabello corto y oscuro. Lleva puesto sobre el rostro lo que asemeja a un par de anteojos. Detrás, se advierte la presencia de una persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro y peinado. Viste un suéter de color claro. Al fondo se observa una lona de fondo blanco con el texto en color vino en donde se alcanza a leer: "SARIO RAL" acompañado de la foto de una persona de género femenino.</i>	

IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025		
Liga electrónica	Descripción	Imágenes
	<i>Fotografía 13: En la fotografía se observa a una persona de género masculino, tez morena, cabello cano. Aparenta estar sentado y con una bata ajustada al cuello. Junto a la antes descrita, se observa a una persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo y teñido. Es quien aparenta estar manipulando el cabello de la otra persona. Al fondo se observa una lona de color blanco, en donde se alcanza a leer: "ROSAR MORAL"; "Diputada de Álvaro Ob..". Debajo, algunos medios de contacto pertenecientes a redes sociales.</i> <i>Se procede a verificar el perfil de Facebook. En dicho perfil se puede observar en la parte superior un rectángulo de guinda con la frase "¡GRACIAS!" a través de toda la imagen. Seguido del texto "ROSARIO MORALES" "DIPUTADA LOCAL DITO. 32 ÁLVARO OBREGÓN". También contiene un tipo collage con diferentes fotografías</i>	 
https://www.instagram.com/reel/DQwyaoHgE3M/?igsh=MXBycGNqOTk3bHBvbQ==⁴	<i>(...) me dirige a una página de la red social Instagram en la que observo una publicación que consta de un video, mismas que serán descritas a continuación. La publicación contiene 2 Me gusta, en la publicación se lee la información siguiente:</i> <i>"zumaya_gabo 1 semana Te esperamos.</i> <i>Sin fallas.</i> <i>Hoy viernes 7 de noviembre de 2025."</i> <i>Persona 1: Muy buenos días a todos los vecinos del pueblo de San Bartolo Ameyalco los invitamos a que el día de hoy vengan a la jornada que nuestra diputada Rosario Morales trae al pueblo de San Bartolo Ameyalco traemos este varios programas, pero me gustaría que la diputada nos diga qué programas trae su módulo itinerante aquí al pueblo de San Bartolo.</i>	

⁴ Al realizar la verificación del vínculo aportado, se desplegó el contenido de la publicación, al cual también le corresponde el vínculo siguiente:

<https://www.instagram.com/reel/DQwyaoHgE3M/?igsh=MXBycGNqOTk3bHBvbQ%3D%3D>

IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025		
Liga electrónica	Descripción	Imágenes
	<i>Persona 2: Hola buenos días. Los invito para que vengan aquí al módulo móvil de tu diputada en tu colonia. Traemos asesorías jurídicas, traemos corte de cabello, traemos para que se arreglen las uñas, para que les pongan pestañitas, traemos el CURP, la impresión del CURP, traemos diversas actividades aquí en el módulo. Vengan, no se lo pierdan.</i> <i>Persona 1: Mmm entonces aquí los esperamos vecinos y muy buenas tardes. Estamos aquí en la explanada del centro del pueblo. Frente a la subdelegación y el centro de salud.</i>	
	<i>Se procede a realizar la verificación del perfil de la red social Instagram. Se observa un círculo con contorno de colores, contiene como foto de perfil un fondo de color amarillo. También se puede leer el texto siguiente: "Mishpajá"; "Familia".</i>	

2. Acta Circunstanciada de dieciocho de noviembre. Mediante dicha acta, personal habilitado de la Dirección realizó una inspección en internet con la finalidad de verificar el cargo y la calidad de la C. María del Rosario Morales Ramos, advirtiéndose que es diputada del Congreso.

VII. INICIO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión acordó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/041/2025**, por la presunta comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** en contra de la probable responsable.

En dicho acuerdo, la Comisión determinó la **improcedencia de las medidas cautelares** solicitadas por la parte promovente.

VIII. EMPLAZAMIENTO. La persona probable responsable fue emplazada el doce de diciembre, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para dar contestación al emplazamiento, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. El plazo transcurrió del quince al diecinueve de diciembre.

El dieciocho de diciembre, la probable responsable dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en tiempo y forma, formulando diversas manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 104 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre al seis de enero de dos mil veintiséis, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana, reanudándose los plazos el siete de enero del año en curso.

IECM-SCG/PO/006/2026 (IECM-QNA/212/2025)

I. QUEJA. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por la persona promovente, mediante el cual denunció hechos que, a su consideración, constituyen presuntas violaciones a la normativa electoral, mismos que le atribuyó a la persona señalada como probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El dieciséis de diciembre, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/4021/2025, así como el escrito de queja signado por la parte promovente, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

III. TRÁMITE. El dieciocho de diciembre, el Secretario acordó tener por recibido el escrito de queja, ordenando se integrara el expediente **IECM-QNA/212/2025** e instruyó a la Dirección para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. Que el doce de noviembre, presuntamente, la persona probable responsable difundió una publicación en su cuenta oficial de Instagram, desde el perfil identificado como “@rosariomorales_mx”, así como de la red social Facebook, en el perfil denominado “Rosario Morales”, en la que se le ve acompañada de un grupo estimado de cuatro a cinco personas, quienes visten chalecos de color guinda con estampado en letras blancas con el texto “Equipo Rosario Morales - Álvaro Obregón”. Asimismo, según la descripción aportada, se observa la instalación de un denominado Módulo Móvil de Atención Ciudadana en la demarcación territorial Álvaro Obregón, específicamente en la Colonia El Pocito, en el que se ofrecieron servicios gratuitos y apoyos directos, tales como asesoría jurídica, cortes de cabello, lentes a bajo costo, arreglo de uñas y aplicación de pestañas, entre otras actividades.

Que la publicación difundida se acompaña del siguiente texto: “*Continuamos con nuestras actividades del día, estuvimos con nuestro módulo móvil “TU DIPUTADA EN TU COLONIA” en la colonia El Pocito. Acercamos servicios gratuitos y de bajo costo, corte de cabello, arreglo de uñas, aplicación de pestañas, asesorías jurídicas lentes a bajo costo. Además, recorrimos casa por casa para escuchar sus necesidades y problemáticas.*” “#RosarioMorales” “#DiputadaDelPueblo” “#TuDiputadaEnTuColonia” “#III Legislatura”.

Lo anterior, a consideración de la persona promovente, genera en la ciudadanía de la demarcación territorial Álvaro Obregón la percepción de que los servicios otorgados no sólo son atribuibles a dicha servidora pública, sino además al partido político, al hacerse alusión a símbolos, colores o imágenes que se traducen en propaganda política o electoral. Ello, al advertirse, que, en la prestación de los servicios denunciados, se utilizan colores, logos, emblemas o indumentaria identificables con el partido político Morena, lo que podría configurar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

V. PRUEBAS. La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. Técnicas.** Consistentes en catorce imágenes y un vínculo electrónico señalados en su escrito de queja.
- B. Documental pública.** Consistente en la constancia que resulte de la certificación de las ligas y de su contenido, aportadas en el escrito de queja.

C. La presuncional legal y humana. Consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto.

D. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

1. Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM-SE/QJ/904/2025, se instruyó a la Subdirección de la Oficialía Electoral para que realizara la verificación y certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica que enseguida se menciona:

[-https://www.instagram.com/p/DQ-Eb5rj33W/?igsh=MW1vcDJqdm5jb2RjYw==](https://www.instagram.com/p/DQ-Eb5rj33W/?igsh=MW1vcDJqdm5jb2RjYw==)

Asimismo, se solicitó que en caso de que el contenido correspondiera a redes sociales, verificara y certificara el perfil que realizó las publicaciones respectivas.

Respuesta. Mediante oficio IECM/SE/SOE/279/2025, de diecinueve de diciembre, la Subdirección de la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-421/2025, en la cual se consignan los resultados de la verificación realizada, en la que se destacan las publicaciones denunciadas dentro del perfil de Instagram de la probable responsable.

VII. INICIO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El veintinueve de enero, la Comisión acordó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/006/2026**, por la presunta comisión de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos respecto de los hechos señalados en el acuerdo referido.

En dicho acuerdo, la Comisión determinó la improcedencia **de las medidas cautelares** solicitadas por la parte promovente.

VIII. EMPLAZAMIENTO. La probable responsable fue emplazada en el expediente IECM-SCG/PO/006/2026, el cinco de febrero de dos mil veintiséis, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para dar contestación al emplazamiento, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El diez de febrero de dos mil veintiséis, la probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

IX. ACUMULACIÓN. Mediante proveído de veinticuatro de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó la acumulación del expediente IECM-SCG/PO/006/2026 al expediente IECM-SCG/PO/041/2025, en virtud de que se actualiza el supuesto de conexidad de la causa previsto en el artículo 27 del Reglamento.

X. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO IECM-SCG/PO/041/2025 Y ACUMULADO IECM-SCG/PO/006/2026. A efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos materia de denuncia, en la sustanciación del procedimiento se ordenaron las siguientes actuaciones:

- 1. Oficios OM/DGAJ/IIIL/031/2026 y OM/DGAJ/IIIL/143/2026**, ambos signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, mediante los cuales se desahogaron los requerimientos formulados por proveídos de nueve de enero y veinte de febrero de dos mil veintiséis, con los cuales adjuntó como anexos los diversos oficios CCDMX/DGP/IIIL/0178/2026, suscrito por la Directora General de Presupuesto; CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/046/2026/2026 y CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/323/2026/2026, suscritos por el Director General de Pagos; CCDMX/T/DIGEPA/DRCM/IIIL/014/2026, signado por la Directora de Registro y Control de Módulos; así como los oficios CCDMX/2AL/CAOQCYAI/050/2026 y CCDMX/2AL/CAOQCYAI/061/2026, suscritos por la Presidenta del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales, todos del Congreso.
- 2. Escritos recibidos el cinco y veintiséis de febrero**, signados por el C. Alfonso Cruz Ocampo, Jefe de la Oficina del Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante los cuales se desahogaron los requerimientos formulados mediante proveídos de veintinueve de enero y veinte de febrero.

3. **Escritos de desahogo de requerimientos formulados a la probable responsable.** Mediante los escritos recibidos el veinte y veinticuatro de febrero, signados por la probable responsable, desahogó los requerimientos realizados por esta autoridad en proveídos de veintinueve de enero, diecisiete y veinte de febrero.
4. **Oficios OM/DGAJ/IIII/0182/2026 y OM/DGAJ/IIIL/184/2026,** signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, mediante los cuales se desahogaron los requerimientos formulados por proveídos de tres y cinco de marzo, respectivamente.
5. **Acta circunstanciada de veintiséis de marzo,** instrumentada por personal de la Dirección, en la cual se dio cuenta de la diligencia correspondiente a la práctica de cuestionarios telefónicos realizados a diversas personas, en relación con los hechos denunciados.
6. **Oficios OM/DGAJ/IIII/0267/2026 y OM/DGAJ/IIIL/0286/2026,** ambos signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, mediante los cuales se desahogó los requerimientos de información formulados por proveídos de veinticuatro y veintisiete de marzo, respectivamente; así como sus anexos consistentes en los oficios DRH/IIIL/0431/2026 y DRH/IIIL/0464/2026, suscritos por el Director de Recursos Humanos del Congreso.
7. **Oficio IECM/SE/DOP/028/2026,** signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual atendió la instrucción que le fue formulada en proveído de dieciocho de marzo.
8. **Acta circunstanciada de treinta de marzo,** instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintisiete de marzo.

XI. PRUEBAS Y ALEGATOS. Los días ocho y catorce de abril, el Secretario emitió los acuerdos por los que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó darles vista para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

Las vistas referidas fueron notificadas a las partes promoventes y a la probable responsable los días nueve y quince de abril.

XII. ESCRITO DE ALEGATOS. Mediante proveídos de ocho y catorce de abril, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ordenó la vista de alegatos a las partes y ésta fue notificada conforme al cuadro siguiente:

Expediente	Parte	Modalidad de notificación	Notificación Vista de Alegatos	Presentación de escrito en contestación a la vista de alegatos	Estatus
IECM-SCG/PO/041/2025	Persona promovente	Correo electrónico	09/04/2026	14/04/2026	En tiempo
	Probable responsable	Correo electrónico	09/04/2026	13/04/2026	En tiempo
IECM-SCG/PO/006/2026	Persona promovente	SINE	15/04/2026	23/04/2026	En tiempo
	Probable responsable	SINE	15/04/2026	17/04/2026	En tiempo

Ahora bien, conforme a la tabla que antecede, en lo relativo a la notificación de la vista de alegatos ordenada dentro del expediente IECM-SCG/PO/006/2026, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador, el cómputo de los plazos se rige por la regla de días y horas hábiles, de conformidad con el artículo 32, párrafo tercero, del Reglamento.

En consecuencia, dado que la notificación vía SINE se practicó fuera del horario administrativo autorizado, esto es después de las dieciocho horas, la notificación se tuvo por realizada el día siguiente, esto es el dieciséis de abril.

Bajo esta premisa, el plazo para el desahogo correspondiente comenzó a computarse a partir de del dieciséis de abril, feneciendo el veintitrés siguiente a las dieciocho horas, garantizando así el principio de certeza jurídica en el proceso.

En consecuencia, téngase por comparecidas a las partes formulando las manifestaciones que estimaron pertinentes en vía de alegatos, en tiempo y forma, mismos que serán valorados en el momento procesal oportuno.

XIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecinueve de diciembre, se dictó el acuerdo mediante el cual se declaró la suspensión del trámite, sustanciación, y resolución de

los procedimientos ordinarios sancionadores competencia de este Instituto Electoral en el periodo comprendido del **veintidós de diciembre al seis de enero de dos mil veintiséis**, derivado de la Circular N°104.

XIV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. El dos de marzo y tres de abril, respectivamente, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar los procedimientos de cuenta de conformidad con el artículo 60 del Reglamento, párrafo tercero, en lo individual ya que, en dichas fechas, no se había formulado la acumulación de éstos.

XV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XVI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintisiete de julio de dos mil veintiséis, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Consideraciones:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados fueron vinculados con la presunta comisión de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos establecidos en el artículo 134⁵ Constitucional y que son atribuidos a la probable responsable, materia que se encuentra dentro de las facultades sancionadoras de este órgano máximo de dirección.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y las conductas denunciadas de la probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionador.⁶

⁵ Reforma al artículo 134 Constitucional el 23 de abril de 2026, por lo que los párrafos octavo y noveno pasaron a ser los párrafos noveno y décimo

⁶ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, apartado A, Bases VII y IX y 134, párrafo noveno y décimo de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, 242, numeral 5, 440 y 442 de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, párrafo tercero, 30, 31,

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁷

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución.

Dicho lo anterior, el probable responsable señaló, al contestar los emplazamientos formulados, diversas alegaciones que se analizarán en el presente apartado.

1. Frivolidad

La probable responsable manifestó que los hechos de los escritos de queja tramitados inicialmente en los expedientes IECM-QNA-198/2025 e IECM-QNA-212/2025 resultan frívolos, en virtud de que los hechos denunciados resultan física o jurídicamente falsos o inexistentes, de la lectura cuidadosa a los mismos no se presentan pruebas mínimas para acreditar su veracidad, se refieren a hechos que no constituyen una falta o violación a la normativa electoral, y las pruebas aportadas no generan al menos indicios que permitan presumir los hechos denunciados.

En principio, la probable responsable señala que desde el escrito de queja la persona promovente realiza afirmaciones vagas y carentes de sentido, para pretender señalar la acreditación de elementos de la promoción personalizada, basadas en suposiciones propias, respecto de una presunta participación del partido Morena, sin aportar evidencia al respecto.

32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I, II y IV, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX, 15, fracción VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60 y 61 del Reglamento.

⁷ De rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

De lo anterior se advierte que la probable responsable pretendió hacer valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad; sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente, dicha causal deviene **infundada**, en virtud de que los argumentos expuestos por la parte promovente, concatenados con las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de queja, generaron indicios suficientes para que la Comisión de Quejas se pronunciara respecto del inicio del procedimiento ordinario sancionador al rubro citado, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas a la probable responsable.

Por otra parte, la parte promovente, señaló concretamente los hechos que a su consideración actualizaban las infracciones denunciadas, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, lo cual, en principio certificó personal de la oficialía electoral, de ahí que se desestima la frivolidad alegada por la probable responsable en la queja pues esta autoridad sí cuenta con los indicios y elementos probatorios suficientes para entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento sancionador.

De ahí que no se actualizan las causales de improcedencia alegadas, por lo que el estudio sobre la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución. Por otra parte, este Consejo General no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, de las defensas que, en su caso haya realizado la probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por las partes promoventes para acreditarlos

De los escritos de queja presentados por las partes promoventes, se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

Que el siete de noviembre, María del Rosario Morales Ramos, en su carácter de diputada local del Congreso por el Distrito Electoral Local 32, con cabecera en la demarcación territorial Álvaro Obregón, presuntamente difundió diversas publicaciones a través de sus cuentas en redes sociales Instagram y Facebook, identificadas como *@rosariomorales_mx*, *@casa_guerreras* y “Rosario Morales”.

En dichas publicaciones se observa a la servidora pública en la jornada de servicios, sin embargo, no se advierte que utilice distintivos como pines, o indumentaria similar a la denunciada, asimismo, se observa a un grupo de personas que portan chalecos de color guinda, con estampado en letras blancas con la leyenda “*Equipo Rosario Morales Álvaro Obregón*”, así como la instalación de un Módulo Móvil de Atención Ciudadana en la referida demarcación territorial, específicamente en el Pueblo de San Bartolo Ameyalco. En dicho espacio se ofrecieron servicios gratuitos y apoyos directos a la ciudadanía, tales como asesoría jurídica, impresión de CURP, cortes de cabello, lentes a bajo costo, arreglo de uñas y aplicación de pestañas, entre otras actividades de naturaleza asistencial.

Adicionalmente, la parte promovente señala que, en esa misma fecha, se difundió un video en la red social Instagram, desde la cuenta “*Zumaya Gabriel*” (*@zumaya_gabo*), mediante el cual se invitaba a la ciudadanía a acudir al referido Módulo Móvil de Atención Ciudadana.

Posteriormente, el doce de noviembre, la probable responsable difundió una nueva publicación tanto en su cuenta oficial de Instagram *@rosariomorales_mx*, como en su perfil de Facebook “*Rosario Morales*”. En dicho material se le observa nuevamente en compañía de un grupo estimado de cuatro a cinco personas, quienes igualmente visten chalecos de color guinda con la leyenda “*Equipo Rosario Morales Álvaro Obregón*”, así como la instalación de un Módulo Móvil de Atención Ciudadana en la Colonia El Pocito, dentro de la misma demarcación territorial donde se ofrecieron servicios de características similares a los descritos.

La publicación difundida el doce de noviembre se acompaña del siguiente texto:

“Continuamos con nuestras actividades del día, estuvimos con nuestro módulo móvil ‘TU DIPUTADA EN TU COLONIA’ en la colonia El Pocito. Acercamos servicios gratuitos y de bajo costo, corte de cabello, arreglo de uñas, aplicación de pestañas, asesorías jurídicas, lentes a bajo costo. Además, recorrimos casa por casa para escuchar sus necesidades y problemáticas”, seguido de los hashtags #RosarioMorales, #DiputadaDelPueblo, #TuDiputadaEnTuColonia y #III Legislatura.”

Asimismo, la parte promovente refiere que, durante la prestación de los servicios señalados, se observa la participación directa de la probable responsable y de diversas personas que portan chalecos con la frase “*Equipo Rosario Morales Álvaro Obregón*”, así como colores identificables con el partido político Morena. A juicio del promovente, dicha circunstancia podría generar en la ciudadanía de la demarcación territorial Álvaro Obregón la percepción de que los servicios otorgados no sólo son atribuibles a la servidora pública en lo individual, sino que se encuentran vinculados a un partido político, al hacerse uso de colores, símbolos o indumentaria asociables a dicha fuerza política.

Para acreditar su dicho, las partes promoventes ofrecieron y les fueron admitidas,⁸ las siguientes pruebas:

- **IECM-QNA/198/2025**

1. **Inspección.** Consistente en el acta instrumentada por la Oficialía Electoral con motivo de la certificación de los vínculos electrónicos aportados en el escrito de queja, siendo los siguientes:

- <https://www.instagram.com/p/DQw-L-D1sY/?igsh=MTc0NWdsazUxeGlqNg==>
- <https://www.facebook.com/share/p/1AdPFkHMZz/>
- <https://www.instagram.com/reel/DQwyaoHgE3M/?igsh=MXBycGNqOTk3bHBvbQ==>

2. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja.

3. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obraran en el expediente y que beneficien a sus intereses.

4. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en las constancias que obraran en el expediente y que beneficien a sus intereses.

- **IECM-QNA/212/2025**

1. **Técnicas.** Consistentes en catorce imágenes y un vínculo electrónico insertas en su escrito de queja.

⁸ Mediante proveído de veintiséis de noviembre.

2. **Inspección.** Consistente en la constancia de la certificación de las ligas aportadas en el escrito de queja.
3. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto.
4. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.

2. Defensas ofrecidas por la parte probable responsable

En los escritos de contestación a los emplazamientos formulados por esta autoridad, la persona probable responsable expuso, en síntesis, lo siguiente:

- Los servicios otorgados tienen sustento en que las personas diputadas tienen la obligación de mantener un vínculo permanente con su electorado, atender sus solicitudes y realizar gestiones en su beneficio, y para tales efectos, cuentan con un Módulo Legislativo de Atención, Orientación, Quejas Ciudadanas y Apoyo de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el distrito o circunscripción.
- Respecto del elemento **personal** de la promoción personalizada, señaló que aunque aparece su nombre e imagen, ello obedece a su calidad de diputada local, pues la visibilidad pública deriva del ejercicio del cargo y no de una estrategia de autopromoción, señala que no se logran apreciar colores partidistas o que las mismas hagan un llamamiento al voto en beneficio del probable responsable; respecto al elemento **objetivo**, las actividades denunciadas, entre ellas principalmente el módulo de servicios móvil, tienen una finalidad estrictamente institucional, no contienen llamados al voto ni mensajes electorales y no hacen referencia expresa ni implícita a partido político alguno, además de que el uso de chalecos color guinda no es equiparable jurídicamente a propaganda partidista y la leyenda "*Equipo Rosario Morales*" no acredita promoción electoral ni partidista; por lo que hace al elemento **temporal**, los hechos ocurrieron fuera de proceso electoral y el siguiente proceso 2026–2027 no se encontraba próximo, lo que elimina cualquier presunción de incidencia electoral.

- Expone que las actividades legislativas previstas en el Reglamento del Congreso y formar parte de la gestión social legislativa y del deber de mantener contacto con la ciudadanía, siendo que la instalación de módulos móviles para atender necesidades territoriales.
- Por lo que hace a las redes sociales, señala que estas constituyen plataformas gratuitas y las publicaciones tienen un carácter meramente informativo.

Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- **Actas IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-421/2025**, ambas instrumentadas por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante las cuales se dio cumplimiento a los proveídos de trece de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, respectivamente, y en las que se llevó a cabo la inspección de los vínculos electrónicos señalados en el escrito de queja.
- **Oficios OM/DGAJ/IIIL/031/2026 y OM/DGAJ/IIIL/143/2026**, ambos signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, mediante los cuales se desahogaron los requerimientos formulados por proveídos de nueve de enero y veinte de febrero de dos mil veintiséis, respectivamente; así como sus anexos consistentes en los oficios CCDMX/DGP/IIIL/0178/2026, suscrito por la Directora General de Presupuesto; CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/046/2026/2026 y CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/323/2026/2026, suscritos por el Director de Pagos y el Director General de Pagos; CCDMX/T/DIGEPA/DRCM/IIIL/014/2026, signado por la Directora de Registro y Control de Módulos; así como los oficios CCDMX/2AL/CAOQCYAI/050/2026 y CCDMX/2AL/CAOQCYAI/061/2026, suscritos por la Presidenta del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales, todos adscritos al Congreso.

- Escritos recibidos el cinco y el veintiséis de febrero, signados por el C. Alfonso Cruz Ocampo, Jefe de la Oficina del Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante los cuales desahogó los requerimientos realizados el veintinueve de enero y el veinte de febrero, respectivamente; en los que informó a esta autoridad electoral que la Alcaldía no destinó partida o recurso público alguno para las actividades que se investigan dentro del expediente al rubro citado.
- **Oficio IECM/SE/DOP/009/2026**, mediante el cual el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, informó que, durante el periodo comprendido del tres al seis de febrero, no se recibió física o por correo electrónico, algún escrito a través del cual la probable responsable desahogara el requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral mediante proveído de veintinueve de enero.
- **Oficio IECM/SE/DOP/028/2026**, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual atendió la instrucción que le fue formulada mediante proveído de dieciocho de marzo, informó que, durante el periodo comprendido del seis al once de marzo no se recibió física o por correo electrónico, algún escrito a través del cual el Titular de la Dirección General de Administración del Congreso, desahogara el requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.
- **Oficios OM/DGAJ/IIIL/0182/2026 y OM/DGAJ/IIIL/184/2026**, ambos signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, mediante los cuales se desahogaron los requerimientos formulados por proveídos de tres y cinco de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente; así como sus anexos consistentes en los oficios DRH/IIIL/0339/2026 y DRH/IIIL/0347/2026, suscritos por el Director de Recursos Humanos del Congreso.
- **Oficios OM/DGAJ/IIIL/0267/2026 y OM/DGAJ/IIIL/0286/2026**, ambos signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, mediante los cuales se desahogaron los requerimientos formulados por proveídos de veinticuatro y veintisiete de marzo, respectivamente; así como sus anexos consistentes en los oficios DRH/IIIL/0431/2026 y DRH/IIIL/0464/2026, suscritos por el Director de Recursos Humanos del Congreso.

b) Documentales privadas:

- **Escrito recibido el veinte de febrero**, en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por la C. María del Rosario Morales Ramos, en su calidad de diputada del Congreso, por el cual desahogó el requerimiento realizado por esta autoridad en proveído de diecisiete de febrero.
- **Escrito recibido el veinticuatro de febrero**, en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por la C. María del Rosario Morales Ramos, en su calidad de diputada Local del Congreso, por el cual desahogó el requerimiento realizado por esta autoridad en proveído de veinte de febrero.

c) Inspecciones:

- **Acta circunstanciada de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de verificar el cargo y la calidad de la probable responsable.
- **Acta circunstanciada de veintiséis de marzo**, instrumentada por personal de la Dirección, en la cual se dio cuenta de los cuestionarios telefónicos realizados a diversas personas, en relación con los hechos denunciados, en cumplimiento de lo instruido mediante proveído de veinticuatro de marzo.
- **Acta circunstanciada de treinta de marzo**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintisiete de marzo.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, procede pronunciarse sobre la objeción de pruebas, de las que, sin embargo, la probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en las contestaciones a los emplazamientos, ni en sus alegatos; por lo que, en atención al principio de economía

procesal, se considera innecesario realizar un estudio particular sobre la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, tanto en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio. Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**⁹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

✓ Documentales públicas

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

- **Actas IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-421/2025**, ambas instrumentadas por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante las cuales se dio cumplimiento a los proveídos de trece de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, respectivamente, y en las que se llevó a cabo la inspección de los vínculos electrónicos señalados en el escrito de queja.
- **Oficios OM/DGAJ/IIIL/031/2026 y OM/DGAJ/IIIL/143/2026**, ambos signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, mediante los cuales se desahogaron los requerimientos formulados por proveídos de nueve de enero y veinte de febrero de dos mil veintiséis, respectivamente; así como sus anexos consistentes en los oficios CCDMX/DGP/IIIL/0178/2026, suscrito por la Directora General de Presupuesto; CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/046/2026/2026 y CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/323/2026/2026, suscritos por el Director de Pagos y el Director General de Pagos; CCDMX/T/DIGEPA/DRCM/IIIL/014/2026, signado por la Directora de Registro y Control de Módulos; así como los oficios CCDMX/2AL/CAOQCYAI/050/2026 y CCDMX/2AL/CAOQCYAI/061/2026, suscritos por la Presidenta del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales, todos adscritos al Congreso.
- **Escritos recibidos el cinco y el veintiséis de febrero**, signados por el C. Alfonso Cruz Ocampo, Jefe de la Oficina del Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante los cuales desahogó los requerimientos realizados el veintinueve de enero y el veinte de febrero, respectivamente; en los que informó a esta autoridad electoral que la Alcaldía no destinó partida o recurso público alguno para las actividades que se investigan dentro del expediente al rubro citado.
- **Oficio IECM/SE/DOP/009/2026**, mediante el cual el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto, informó que, durante el periodo comprendido del tres al seis de febrero, no se recibió física o por correo electrónico, algún escrito a través del cual la probable responsable desahogara el requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral mediante proveído de veintinueve de enero.

- **Oficio IECM/SE/DOP/028/2026**, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual atendió la instrucción que le fue formulada mediante proveído de dieciocho de marzo, informó que, durante el periodo comprendido del seis al once de marzo no se recibió física o por correo electrónico, algún escrito a través del cual el Titular de la Dirección General de Administración del Congreso, desahogara el requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.
- **Oficios OM/DGAJ/IIIL/0182/2026 y OM/DGAJ/IIIL/184/2026**, ambos signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, mediante los cuales se desahogaron los requerimientos formulados por proveídos de tres y cinco de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente; así como sus anexos consistentes en los oficios DRH/IIIL/0339/2026 y DRH/IIIL/0347/2026, suscritos por el Director de Recursos Humanos del Congreso.
- **Oficios OM/DGAJ/IIIL/0267/2026 y OM/DGAJ/IIIL/0286/2026**, ambos signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, mediante los cuales se desahogaron los requerimientos formulados por proveídos de veinticuatro y veintisiete de marzo, respectivamente; así como sus anexos consistentes en los oficios DRH/IIIL/0431/2026 y DRH/IIIL/0464/2026, suscritos por el Director de Recursos Humanos del Congreso.

✓ **Documentales Privadas**

Las **documentales privadas** únicamente constituyen **indicios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, fracción II, y 51, párrafo tercero del Reglamento.

- **Escrito recibido el veinte de febrero**, signado por la C. María del Rosario Morales Ramos, en su calidad de diputada del Congreso, por el cual desahogó el requerimiento realizado por esta autoridad en proveído de diecisiete de febrero.
- **Escrito recibido el veinticuatro de febrero**, en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por la C. María del Rosario Morales Ramos, en su calidad de diputada Local del Congreso, por el cual desahogó el requerimiento realizado por esta autoridad en proveído de veinte de febrero.

Asimismo, la información remitida por la probable responsable, en sus escritos de contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, así como los escritos de contestación al emplazamiento y alegatos por parte de la probable responsable resultan pertinentes en relación con la acreditación de los hechos denunciados y que son materia del presente procedimiento.

✓ Inspecciones

Las **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de este Instituto Electoral serán valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51, párrafo tercero del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que las inspecciones realizadas cumplen con los requisitos señalados en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asientan de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales del Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.¹⁰

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Del análisis conjunto de las inspecciones realizadas, se advierte lo siguiente:

- **Acta circunstanciada de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de verificar el cargo y la calidad de la probable responsable.
- **Acta circunstanciada de veintiséis de marzo**, instrumentada por personal de la Dirección, en la cual se dio cuenta de los cuestionarios telefónicos realizados a diversas personas, en relación con los hechos denunciados, en cumplimiento de lo instruido mediante proveído de veinticuatro de marzo.
- **Acta circunstanciada de treinta de marzo**, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintisiete de marzo.
- ✓ **Pruebas técnicas**

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51, párrafo tercero del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹¹

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas, se advierte lo siguiente:

- Las imágenes aportadas por las partes promoventes en sus escritos de quejas son indicios que crean convicción a esta autoridad electoral sobre los hechos que se denunciaron, consistentes en la difusión de actividades realizadas por la probable responsable en sus redes sociales de Instagram y Facebook, y en la cuenta de Instagram de un ciudadano.

¹¹ Consúltense en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

✓ **Presuncional legal y humana**

Finalmente, las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracción IX, así como 51, párrafo tercero del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento. A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado juntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con las jornadas de servicios en las que asistió la persona probable responsable, así como la difusión de éstas en sus redes sociales.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

✓ **Instrumental de actuaciones**

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como las presunciones legal y humana, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance

de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si la probable responsable realizó **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, previstas en el artículo 134, párrafo noveno y décimo de la Constitución; 5, párrafo segundo del Código; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

Ello, derivado la realización de Jornadas de Servicios que fueron difundidas a través de diversas publicaciones en las cuentas de la probable responsable de las redes sociales Facebook e Instagram, en las que se le observa, junto con diversas personas, portando chalecos color guinda con la leyenda “*Equipo Rosario Morales*” e instalando una unidad móvil con lonas rotuladas con su imagen personal, mientras se le muestra conviviendo y ofreciendo servicios gratuitos a vecinas y vecinos del Pueblo de San Bartolo Ameyalco y la colonia El Pocito de la demarcación territorial Álvaro Obregón, en los que interactuó con las y los asistentes y se ofrecieron los servicios denunciados, y si estos contienen elementos de una promoción personalizada y si se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

Con esta delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

2. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se considera necesario analizar el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a. Promoción personalizada

- **Constitución**

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos

mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

- **Código**

El artículo 5, párrafo segundo del Código prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹²

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

¹² Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:¹³

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹⁴
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹⁵
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹⁶
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹⁷
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹⁸

¹³ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

¹⁴ Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**, localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

¹⁷ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la **Tesis LJ/2015**, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹⁸ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁹

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

¹⁹ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

Todo lo anterior acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”***²⁰

b. Uso indebido de recursos públicos

- **Constitución**

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5, párrafo primero del Código.

- **Ley Procesal**

El artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

La Sala Superior ha considerado²¹ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

²⁰ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

²¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

Asimismo, estableció²² que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas refiere a que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.²³

Además, ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.**²⁴

De esta manera, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

²² Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

²³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

²⁴ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

3. Caso Concreto

En el presente asunto, las personas promoventes presentaron quejas en contra de María del Rosario Morales Ramos, diputada del Congreso, con motivo de la presunta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la probable responsable, derivado de la realización de diversas jornadas de servicios en el pueblo de San Bartolo Ameyalco y en la colonia El Pocito, dentro de la demarcación territorial Álvaro Obregón, las cuales fueron difundidas mediante publicaciones en las redes sociales de la denunciada.

En dicho módulo se ofrecieron servicios gratuitos y apoyos directos, tales como asesoría jurídica, impresión de CURP, cortes de cabello, lentes a bajo costo, arreglo de uñas y aplicación de pestañas, entre otras actividades. Asimismo, en el material difundido se observa la presencia de la probable responsable durante el desarrollo de las jornadas de servicios denunciadas y personas que portaban chalecos con el nombre de la diputada denunciada.

A partir de la revisión integral del expediente, la controversia se delimita a determinar si la realización de las jornadas de servicios gratuitos pudiera actualizar **promoción personalizada y uso de recursos públicos** que actualicen la prohibición prevista en el artículo 134, párrafos noveno y décimo, de la Constitución.

En atención a ello, y en ejercicio de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación necesarias, para allegarse de elementos que pudieran esclarecer los hechos denunciados, desde inspecciones realizadas por personal de la Oficialía Electoral con la finalidad de verificar la existencia y contenido de las publicaciones materia de denuncia, hasta requerir información al Congreso para obtener información relacionada con alguna solicitud de recursos públicos por parte del probable responsable.

Concluida la fase de investigación, y una vez integrados los elementos objetivos necesarios, este Instituto cuenta con las constancias suficientes para emitir un pronunciamiento, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, como lo son las respuestas realizadas por la probable responsable, los cuestionarios telefónicos que aplicó esta autoridad electoral, se tiene por acreditado que se llevaron a cabo las

jornadas de servicios denunciadas, difundidas en diversas publicaciones en las redes sociales de la probable responsable, en las que se constató la instalación de un Módulo Móvil de Atención Ciudadana en las colonias referidas, en las que se brindaron diversos apoyos a la ciudadanía; asimismo, se acreditó que las personas que participaron en dichas actividades lo hicieron de manera voluntaria, que utilizaron los chalecos color guinda con la frase “Equipo Rosario Morales Álvaro Obregón” por decisión propia.

- **Promoción personalizada**

Por lo que hace a la promoción personalizada, la parte promovente argumenta que el siete de noviembre, María del Rosario Morales Ramos, diputada local del Congreso por el Distrito Electoral Local 32, con cabecera en la demarcación territorial Álvaro Obregón, lo cual fue difundido a través de diversas publicaciones en sus cuentas de Instagram y Facebook, identificadas como @rosariomorales_mx; @casa_guerreras; y, “Rosario Morales”, respectivamente.

En dichas publicaciones, se le observa acompañada de un grupo de personas con chalecos de color guinda, con estampado en letras blancas con la leyenda “*Equipo Rosario Morales*” “*Álvaro Obregón*”, observándose que se instaló un Módulo Móvil de Atención Ciudadana en la referida demarcación territorial, en el Pueblo de San Bartolo Ameyalco y la Colonia el Pocito, ofreciendo servicios gratuitos y apoyos directos.

Ahora bien, a efecto de determinar si la publicidad utilizada para difundir y desarrollar las actividades y/o jornadas denunciadas, como lo son banners, lonas, los chalecos que portaban las personas que apoyaban en la prestación de servicios, así como la publicidad rotulada y/o adherida, pudieran constituir promoción personalizada, resulta pertinente realizar el análisis a la luz del criterio sustentado por la Sala Superior en el que ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal**, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que la probable responsable, es una servidora pública, toda vez que ocupa el cargo de diputada en el Congreso.

Asimismo, se tiene por acreditadas las jornadas de servicios difundidas en diversas publicaciones que contienen imágenes y videos, a través de la instalación de módulos móviles dirigidas a la ciudadanía del Pueblo de San Bartolo Ameyalco y la colonia El Pocito, ambos dentro de la demarcación territorial Álvaro Obregón, reconocidos por la probable responsable, las cuales fueron difundidas a través de las cuentas de redes sociales en Facebook e Instagram que administra la probable responsable.

Por lo que se procede al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas en las que se observó propaganda que contenía la imagen, nombre y cargo de la probable responsable.

- **Elemento personal**

El elemento personal, conforme a la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

En el caso concreto, este elemento **se tiene por acreditado**.

Ello es así, ya que de las publicaciones realizadas en redes sociales en las que se documentaron las Jornadas de servicios denunciadas que fueron certificadas por personal de la oficialía electoral, como consta en las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-346/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-421/2025, se puede apreciar la imagen de la probable responsable, así como sus datos (nombre y cargo) que la hacen plenamente identificable como diputada del Congreso.

En efecto, como fue señalado, la probable responsable reconoció la titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram, así como el contenido de las publicaciones denunciadas, en las que se visualizan lonas colocadas en las jornadas de servicios a través de módulos móviles, observándose en dicha propaganda el nombre “*ROSARIO MORALES*” y cargo “*DIPUTADA DE ÁLVARO OBREGÓN*”, así como información de sus redes sociales, e incluso chalecos con la leyenda “*EQUIPO ROSARIO MORALES*”, aunado a ello, se observó su presencia en el desarrollo de las Jornadas de referencia, tal y como se evidencia en las imágenes siguientes:

**EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/041/2025
y su acumulado IECM-SCG/PO/006/2026**

Imágenes representativas



- **Elemento Objetivo**

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer; esto es, expresiones de cualquier tipo que busquen posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda.²⁵

La Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona ciudadana que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas **cualidades**; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.²⁶

Señalado lo anterior, este Consejo General considera que **no se acredita** este elemento, porque el contenido de las publicaciones denunciadas tiene por objeto difundir actividades relacionadas con el Módulo de Atención de la probable responsable y la prestación de diversos servicios vía módulos móviles a la ciudadanía del distrito por el cual la probable responsable fue electa, sin que se advierta que se destaque algún logro personal o se aluda a alguna plataforma electoral, en particular de Morena, partido que la postuló para el cargo que ostenta.

Como fue señalado, las publicaciones denunciadas estuvieron involucradas con eventos relacionados con la celebración del día de reyes, día de las infancias y la prestación de diversos servicios a la ciudadanía, de cuyas publicaciones certificadas

²⁵ SCM-JE-118/2024

²⁶ SUP-REP-111/2021

por la Oficialía Electoral se acreditaron las siguientes manifestaciones por parte de la probable responsable:

“rosariomorales_mx 6d

Esta mañana atendimos a vecinas y vecinos del Pueblo de San Bartolo Ameyalco, como parte del seguimiento al punto de acuerdo que presenté en tribuna, en el que exhorté de manera respetuosa a la persona titular de la Secretaría del Agua y Gestión Sustentable de la Ciudad de México, para que se realice un ajuste tarifario en beneficio de esta comunidad.

Aprovechando la visita, instalamos nuestro Módulo Móvil de Atención Ciudadana, acercando servicios y apoyo directo a las y los habitantes del pueblo.

Seguimos trabajando desde territorio, escuchando, gestionando y dando respuesta a las necesidades de nuestras vecinas y vecinos.

#SanBartoloAmeyalco #ÁlvaroObregón #TrabajoEnTerritorio”

“Rosario Morales está con Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México y 3 personas más

7 de noviembre a las 13:43 p.m.

Esta mañana atendimos a vecinas y vecinos del Pueblo de San Bartolo Ameyalco, como parte del seguimiento al punto de acuerdo que presenté en tribuna, en el que exhorté de manera respetuosa a la persona titular de la Secretaría del Agua y Gestión Sustentable de la Ciudad de México, para que se realice un ajuste tarifario en beneficio de esta comunidad.

Aprovechando la visita, instalamos nuestro Módulo Móvil de Atención Ciudadana, acercando servicios y apoyo directo a las y los habitantes del pueblo.

Seguimos trabajando desde territorio, escuchando, gestionando y dando respuesta a las necesidades de nuestras vecinas y vecinos.

#SanBartoloAmeyalco #ÁlvaroObregón #TrabajoEnTerritorio”

“Continuamos con nuestras actividades del día, estuvimos con nuestro módulo móvil “TU DIPUTADA EN TU COLONIA” en la colonia El Pocito. Acercamos servicios gratuitos y de bajo costo, corte de cabello, arreglo de uñas, aplicación de pestañas, asesorías jurídicas lentes a bajo costo. Además, recorrimos casa por casa para escuchar sus necesidades y problemáticas.” “#RosarioMorales” “#DiputadaDelPueblo” “#TuDiputadaEnTuColonia” “#IIIILegislatura”.

Del contenido de las publicaciones, este Consejo General no advierte elementos que permitan concluir que se actualiza el elemento objetivo exigido por la normativa toda vez que la conducta desplegada por la probable responsable respecto a la difusión y realización de las actividades denominadas “*jornadas de servicios*”, conforme a la información que obra en autos, no permite concluir que su finalidad haya sido de dar a conocer su trayectoria con el objetivo de posicionarse ante la ciudadanía, en principio, de las imágenes de las publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral, no se observan frases tendentes a resaltar logros que enaltezcan o destaquen su labor como persona servidora pública, máxime que de la propaganda que se observó en las

publicaciones certificadas, se desprende que cuentan con los emblemas del Congreso y no tienen algún emblema partidista.

No obstante, lo anterior, este Consejo General estima necesario analizar de manera específica y contextual los diversos elementos presentes en la propaganda denunciada que, en principio, podrían considerarse susceptibles de generar un posicionamiento personalizado. En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte la utilización de expresiones tales como “*Equipo Rosario Morales Álvaro Obregón*” en chalecos utilizados durante las jornadas; la colocación de lonas en las que se observa el nombre “*Rosario Morales*” acompañado del cargo “*Diputada de Álvaro Obregón*”; el uso de la frase “*Tu diputada en tu colonia*”; así como la inclusión de hashtags como #RosarioMorales, #DiputadaDelPueblo y #TuDiputadaEnTuColonia, además de referencias a “Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México”.

Al respecto, si bien dichos elementos implican la identificación de la persona servidora pública denunciada mediante su nombre, cargo e incluso expresiones que la vinculan con la ciudadanía, lo cierto es que, conforme al criterio de la Sala Superior, su sola presencia no actualiza por sí misma la promoción personalizada sancionable, sino que se requiere analizar si, en su conjunto, producen un posicionamiento indebido frente al electorado.

En ese sentido, este Consejo General estima que las expresiones señaladas, valoradas de manera integral con el contexto de las publicaciones, no constituyen propaganda personalizada prohibida, ya que: (i) no contienen llamados expresos o implícitos al voto o a respaldar a la probable responsable; (ii) no refieren a proceso electoral alguno, ni a etapas de competencia electoral; (iii) no aluden a aspiraciones futuras de carácter electoral; (iv) no incluyen la difusión de una plataforma política o programa de gobierno distinto al ejercicio ordinario de sus funciones; y (v) no se advierte una exaltación de logros personales, sino únicamente la referencia a actividades inherentes a su función legislativa.

Asimismo, las expresiones como “*Tu diputada en tu colonia*” o los hashtags identificados se insertan en una lógica de comunicación política inherente a la rendición de cuentas y vinculación con la ciudadanía, sin que de su contenido se desprenda un ánimo de sobreexponer cualidades personales o construir una narrativa de mérito individual desvinculada del cargo público.

En cuanto a la referencia a “*Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México*”, si bien implica la mención de un grupo parlamentario vinculado a un partido político, del análisis del material no se advierte la utilización de emblemas partidistas, ni la promoción de dicho instituto político, ni la difusión de propaganda electoral, por lo que tal mención se limita a un contexto informativo respecto de la interacción institucional entre personas legisladoras.

Por lo que se puede concluir que dichas “*jornadas de servicios*” constituyen parte del trabajo legislativo que las personas diputadas del Congreso se encuentran obligadas a desplegar con la finalidad de velar por el bien de sus representados y atender sus necesidades.

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior que ante indicios se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la o el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.²⁷

Atendiendo lo anterior, no se desconoce que en las publicaciones denunciadas es visible el nombre, imagen y cargo de la probable responsable, así como en la propaganda que instaló en las ubicaciones donde llevó a cabo los eventos denunciados como se constató por la Oficialía Electoral de este Instituto.

No obstante, este Consejo General considera que tales elementos son insuficientes por sí solos y valorados en conjunto con las manifestaciones en texto e imágenes de las publicaciones denunciadas, para acreditar el elemento en estudio.

Lo anterior, particularmente porque aun considerando los elementos identificativos adicionales previamente analizados como frases, *hashtags* y materiales visuales estos no trascienden a construir una estrategia de posicionamiento electoral, sino que permanecen dentro del ámbito de identificación funcional de la persona legisladora en ejercicio de su encargo y la cercanía que debe mantener con su electorado.

Se afirma lo anterior ya que no se menciona ningún tipo de trayectoria de la persona responsable que destaque sus logros particulares; no señala planes, proyectos o programas de gobierno; no alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o

²⁷ SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

proceso electoral o que se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político, todo ello que la posición de manera destacada ante la ciudadanía.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la probable responsable en su contestación al emplazamiento señaló que las publicaciones denunciadas las realizó en sus cuentas personales de redes sociales y no en gubernamentales.

Sobre la temática de las publicaciones en internet, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado²⁸ que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse con medidas que estén apegadas al parámetro de regularidad constitucional.

Medidas que no podrían imponerse en el presente asunto, porque es válido que la probable responsable difunda en sus redes sociales el resultado de la jornada de servicios que sostuvo con la ciudadanía de su distrito electoral local por el cual resultó electa, al no incumplirse con los parámetros que la norma electoral impone; es decir, transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución y artículo 5 del Código.

En otras palabras, se estima que las publicaciones denunciadas están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión y actividades legislativas al amparo del cargo que ostenta.

Finalmente, se considera que las acciones desplegadas por la probable responsable constituyen parte del trabajo legislativo que las personas diputadas de la Ciudad de México se encuentran obligadas a desplegar a fin de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como, atender las necesidades y realizar gestiones en favor de esta.

Ello en términos de los artículos 6, numeral 1, fracción XVIII y artículo 7 fracción XV del Reglamento del Congreso, que dispone, en lo que interesa, que es un derecho de las personas legisladoras mantener un vínculo permanente con sus representados. Criterio similar asumió este órgano de dirección al resolver el expediente

²⁸ Tesis: 2a. CV/2017 (10a.) de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**" visible en el enlace. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014519>.

IECM-QCG/PO/040/2022 en la resolución **IECM/RS-CG-43/2023**; y en el expediente **IECM-SCG/PO/019/2025** en la resolución **IECM/RS-CG-05/2026**.

- **Elemento Temporal**

El elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la equidad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Este Consejo General considera que **no se actualiza**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que las publicaciones se realizaron el siete, doce y veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco; es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados podría ser el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; sin embargo, no puede considerarse o representar objetivamente una promoción por parte de la probable responsable, debido a que este no ha iniciado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad inmediata con el Proceso Electoral Local 2026-2027 en la Ciudad de México.

Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior, al referir que la propaganda personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.²⁹

²⁹ SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-0393/2023.

Asimismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que las actividades denunciadas fueran realizadas con la intención de que la probable responsable se quisiera posicionar frente a las personas electoras, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada.

- **Uso indebido de recursos públicos**

Por otro lado, respecto al uso indebido de recursos públicos, el probable responsable refiere que las *“jornadas de servicios”*, en atención de las facultades investigadoras y en apego al principio de exhaustividad que rige los procedimientos sancionadores, se realizaron requerimientos tendentes a dilucidar si hubo solicitud de partida presupuestal para el desarrollo y ejecución de las *“jornadas de servicios”*.

Al respecto, del acervo probatorio recabado por esta autoridad se desprende que conforme a la información requerida al Congreso, mediante los oficios OM/DGAJ/IIIL/031/2026 y OM/DGAJ/IIIL/143/2026, signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos, se informó que, no se recibieron solicitudes de recursos, apoyos o partidas presupuestales tramitadas por la probable responsable, vinculadas con las jornadas de servicios denunciadas, por lo que no obran archivos, registros o información presupuestal que permitan proporcionar información adicional y como sustento, se adjuntaron los diversos oficios CCDMX/DGP/IIIL/0178/2026 de la Dirección General de Presupuesto; CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/046/2026/2026 y CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/323/2026/2026 de la Dirección General de Pagos; CCDMX/T/DIGEPA/DRCM/IIIL/014/2026 de la Dirección de Registro y Control de Módulos; así como los diversos CCDMX/2AL/CAOQCYAI/050/2026 y CCDMX/2AL/CAOQCYAI/061/2026, emitidos por la Presidencia del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales, asimismo, mediante los escritos signados por el Jefe de la Oficina del Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, éste comunicó que la demarcación territorial Álvaro Obregón informó a esta autoridad que no proporcionó, ni destinó recursos para la realización de las jornadas denunciadas.

Así, a través de dichas documentales públicas se tiene acreditado que la probable responsable no solicitó recursos públicos al Congreso para las actividades relacionadas con los hechos denunciados, y de los documentos remitidos por el Congreso, consta la comprobación de gastos de la partida presupuestal para el funcionamiento ordinario del módulo de atención ciudadana de la diputada local, de la cual no es posible desprender vínculo con los gastos de las actividades denunciadas.

Asimismo, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción XV del Reglamento del Congreso que a su vez aterriza el principio establecido en el artículo 29 de la Constitución, las personas diputadas tienen la atribución de mantener un vínculo permanente y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un módulo de atención en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.

Por otra parte, se tiene acreditada la titularidad de la probable responsable de las cuentas de redes sociales Instagram y Facebook, identificadas como *@rosariomorales_mx*; *@casa_guerreras*; y, “Rosario Morales”, en las que se difundieron las jornadas de servicios materia de denuncia.

Aunado a ello, dentro de las diligencias practicadas, mediante las actas circunstanciadas de fecha veintiséis y treinta de marzo, se obtuvieron diversas manifestaciones de las personas que participaron en la prestación de servicios gratuitos y apoyos directos, como asesoría jurídica, impresión de CURP, cortes de cabello, lentes a bajo costo, arreglo de uñas y aplicación de pestañas, entre otras actividades, en las que reconocieron su participación, de las cuales, cinco personas clasificadas como **apoyo en general**, manifestaron haber realizado actividades de organización básica (registro de asistentes, elaboración de listas, invitación a vecinos, canalización de personas a servicios), y señalaron que su participación fue voluntaria, sin haber recibido remuneración o beneficio alguno, e indicaron que utilizaron chaleco guinda, precisando en todos los casos que fue por decisión propia y no por instrucción directa.

Respecto del rubro de **prestación de servicios, dos rindieron entrevista** (Atziri Belem Ledezma Bautista y Adriana López Mayen) y refirieron haber prestado servicios específicos consistentes en lentes a bajo costo y atención ciudadana informativa sin

recibir pago alguno, utilizando en un caso recursos propios, sin utilizar la vestimenta consistente en chalecos color guinda.

Por otra parte, una persona señaló haber recibido una contraprestación económica por actividades consistentes en apoyo logístico durante el proceso electoral 2023-2024, en la campaña de la ciudadana Claudia Sheinmbaum Pardo, lo que constituye la única manifestación directa de remuneración, no obstante, dicha manifestación no guarda relación con los hechos materia de denuncia ni pronunciamiento en la presente.

Por lo anterior, se observa que de las personas entrevistadas hay consistencia en la negativa de haber recibido pago, beneficio o apoyo económico; que la totalidad del grupo entrevistado calificó su participación como voluntaria; y que la utilización de chaleco se presentó como decisión personal.

Adicionalmente, dentro de la línea de investigación, se requirió a la Oficialía Mayor información respecto de los nombres de las personas que participaron en las Jornadas de Servicios conforme a la propia información señalada por la probable responsable, obteniéndose mediante los oficios OM/DGAJ/IIII/0267/2026 y OM/DGAJ/IIII/0286/2026, ambos signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, así como sus anexos consistentes en los oficios DRH/IIII/0431/2026 y DRH/IIII/0464/2026, suscritos por el Director de Recursos Humanos del Congreso, que las CC. Adriana López Mayen y Fátima González Sánchez, laboran en el Congreso, señalándose que la primera se encuentra adscrita a la Comisión Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra del Congreso, bajo la modalidad de prestadora de servicios por honorarios y que no tiene un horario fijo; y la segunda, es asesora del Módulo de Atención Ciudadana de la probable responsable.

Adicionalmente, en las actas circunstanciadas de veintiséis y treinta de marzo, se hizo constar la entrevista practicada vía telefónica a dichas ciudadanas; la C. Adriana López Mayen manifestó haber participado de manera voluntaria, no recibir remuneración y/o gratificación en especie alguna y que su actividad fue la de proporcionar información de las actividades legislativas.

Por lo que hace a la segunda ciudadana, la C. Fátima González Sánchez, no fue posible realizar el cuestionario telefónico; no obstante, conforme a la información proporcionada por el órgano competente del Congreso, mediante el oficio DRH/IIIL/0347/2026, dicha persona se encuentra adscrita al módulo de atención ciudadana de la probable responsable, por lo que, retomando la información que obra en autos, las jornadas denunciadas son parte de las atribuciones de la diputada, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Reglamento del Congreso, de mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas, por lo que al estar adscrita al referido módulo, sus actividades de participación estarían amparadas bajo lo dispuesto en el Acuerdo del Comité de Atención,³⁰ Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales, por el que se aprueba realizar las modificaciones al diverso que establece los criterios para el funcionamiento de los Módulos Legislativos de Atención y Quejas Ciudadanas, a cargo de las diputadas y diputados integrantes del Congreso.³¹

Adicionalmente, no pasa desapercibido que dos de las personas prestadoras de servicios de “*aplicación de gelish y pestañas*” en las jornadas de servicios realizadas en el pueblo de San Bartolo Ameyalco y la colonia el pocito, respectivamente, señalaron como respuesta a los cuestionarios practicados sí haber recibido una contraprestación económica por sus servicios, pago que les fue realizado en efectivo en el propio Módulo denominado “*Casa Guerreras*”, el cual pertenece a la diputada señalada como probable responsable, sin embargo, no se tiene constancia o documento alguno que acredite que quien realizó el pago de esta contra prestación fuera la probable responsable y/o personal adscrito al referido módulo, como se acreditó con los oficios OM/DGAJ/IIIL/031/2026 y OM/DGAJ/IIIL/143/2026, signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos, mediante los cuales informó que, no se recibieron solicitudes de recursos, apoyos o partidas presupuestales tramitadas por la probable responsable, vinculadas con las jornadas de servicios denunciadas, por lo que no obran archivos, registros o información presupuestal que demuestre lo contrario, asimismo, se adjuntaron los diversos CCDMX/DGP/IIIL/0178/2026 de la

³⁰ Hecho público y notorio conforme a lo siguiente: Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página: 2470. Hecho notorio: lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular.

³¹ Consultable en

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d5dcb4e4dd54d32be7fd3f9b993e6242e36e7bb4.pdf>

Dirección General de Presupuesto; CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/046/2026/2026 y CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/323/2026/2026 de la Dirección General de Pagos; CCDMX/T/DIGEPA/DRCM/IIIL/014/2026 de la Dirección de Registro y Control de Módulos; así como los oficios CCDMX/2AL/CAOQCYAI/050/2026 y CCDMX/2AL/CAOQCYAI/061/2026, emitidos por la Presidencia del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales, y los escritos signados por el Jefe de la Oficina del Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante los cuales, éste comunicó que la demarcación territorial Álvaro Obregón no proporcionó, ni destinó recursos para la realización de las jornadas denunciadas. Por lo que, dicho elemento indiciario es aislado dentro de la totalidad de pruebas recabadas durante la investigación del presente, no podrían otorgársele el valor de prueba plena, siendo un testigo singular de cada una de las colonias en las que se celebraron las jornadas denunciadas, de un total de nueve personas entrevistadas, constando que siete señalaron no haber recibido ningún pago y manifestando que su apoyo fue voluntario, ello, conforme al criterio jurisprudencial II.2o.P. J/9 (10a.), de rubro *TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO*, el testigo “singular”, que consta en la declaración de una persona, no se encuentra apoyada por algún otro medio, y su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas y se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la “singularidad” y reducido valor convictivo potencial; en relación con la Jurisprudencia 11/2002, de rubro: *“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”*

Sin embargo, aun partiendo de la existencia de dichas manifestaciones relativas a pagos en efectivo, de las mismas no se desprende elemento alguno que permita establecer que el origen de dichos recursos sea de naturaleza pública, pues no se identifica una partida presupuestal específica, ni existe referencia a que los recursos hubiesen sido erogados por el Congreso, alguna Alcaldía o ente público diverso. Asimismo, tales afirmaciones no se encuentran corroboradas por algún otro medio de prueba que permita vincular dichos pagos con recursos públicos, lo que impide superar el estándar indiciario.

En ese sentido, dichas manifestaciones deben analizarse en contraste con el resto del material probatorio que obra en autos, particularmente con las respuestas institucionales emitidas por el Congreso, así como de los escritos firmados por el Jefe de la Oficina del Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, que constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, en las que se señala la inexistencia de solicitudes, registros o erogaciones de recursos públicos vinculados con las jornadas denunciadas, así como con las diversas entrevistas telefónicas practicadas por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, en las que la mayoría de las personas participantes negó haber recibido remuneración alguna y refirió haber participado de manera voluntaria.

Por tanto, aun cuando se reconoce la existencia de referencias a pagos en efectivo, dicho dato, por sí mismo, resulta insuficiente para tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos, al no comprobarse el elemento esencial consistente en el origen público de los recursos, ni existir concatenación probatoria que permita arribar válidamente a dicha conclusión.

Así, contrario a los indicios de referencia, obran las diversas respuestas otorgadas por el Congreso, mediante los oficios OM/DGAJ/IIII/0267/2026 y OM/DGAJ/IIIL/0286/2026 y sus anexos, los cuales constituyen documentales públicas en los que se afirma que no existe registro de solicitud alguna de recursos, apoyos o partidas presupuestales tramitadas por la probable responsable, los cuales son prueba plena y desvirtúan el indicio de que pudiera haber existido un uso indebido de recursos públicos respecto de los servicios prestados durante las jornadas de servicios denunciadas.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho penal, incluso, comparten principios como el de presunción de inocencia que debe operar,³² en este caso, para la probable responsable sobre el uso indebido de recursos públicos, al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de las partes promoventes para acreditar tal infracción.

En consecuencia, **se concluye que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos** respecto de las actividades y/o jornadas de módulos de servicio denunciados a la probable responsable.

³² SRE-PSC-67/2025.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuida a la **C. María del Rosario Morales Ramos, diputada del Congreso**.

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral y este Instituto al resolver los expedientes **TECDMX-PES-014/2021**, **IECM/RS-CG-43/2023** e **IECM/RS-CG-05/2026**, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **por correo electrónico** a la parte promovente y a la persona responsable, acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet **www.iecm.mx**; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



IECM/RS-CG-45/2026

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/041/2025
y su acumulado IECM-SCG/PO/006/2026

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS